

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00081, informando que la demandada Seguros de Vida Suramericana (antes Arl Sura) y Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegaron sendos escritos de contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00081 00

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carmen Tulia Vargas de Duque contra Seguros de Vida Suramericana S. A. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora para que efectuara nuevamente la diligencia de notificación de las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno de la activa ni efectuado el diligenciamiento en cita.

No obstante, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, allegó poder y solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda, acto que se cumplió el 5 de julio de 2023, allegándose oportunamente escrito de contestación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** allegó escrito de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Estudiado el escrito de contestación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, no cumple los requisitos, toda vez, que no dio respuesta a los hechos de la demanda conforme fueron planteados, habida cuenta que del quincuagésimo segundo pasa al cuadragésimo tercero y el libelo incoatorio consta de 54 hechos, por lo cual habrá de ser inadmitida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A. (antes ARL SURAMERICANA S. A.)**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 66.819.581 y Tarjeta Profesional 117.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que no se dio respuesta a los hechos 53 y 54, como quiera que del 52 paso al 43.

QUINTO: CONCEDER a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado, so pena de tener por ciertos los hechos en mención.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.118.469 y Tarjeta Profesional 116.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°124 de fecha 11 de septiembre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fff5f1dd59ac56bf90dc3ad8ed947b99eb6f614e31e021bc05ad4342cb9304**

Documento generado en 08/09/2023 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>